



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230039800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Ivan Jaramillo Gonzalez	26/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230039800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Ivan Jaramillo Gonzalez	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230040200	Ejecutivo Singular	Banquez Fares Group S.A.S.	Jordi Theran Martinez	26/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230041300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Wilchez Robinson Eberto Rafael , Mayra Alejandra Jimenez Martinez	26/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230041300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Wilchez Robinson Eberto Rafael , Mayra Alejandra Jimenez Martinez	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

40b0ca28-5141-4486-8d37-f67d98d6c478



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230041700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediexpress	Otros Demandados, Carmen Sofia Redondo Padilla	26/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Avocar El Conocimiento. Terminación Por Pago Total
08001418901520230034100	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Luis Enrique Benavides Silva	26/07/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia Por El Factor Objetivo (Cuantía). Remítase A Los H. Jueces Civiles Municipales Del Distrito Judicial De Barranquilla.
08001418901520230032700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Geovanny Jesus Zarache De Alba	26/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230032700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Geovanny Jesus Zarache De Alba	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

40b0ca28-5141-4486-8d37-f67d98d6c478



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230042300	Ejecutivo Singular	Torcoroma Roper De Jaramillo	Jeovannis Antonio De Avila Fernandez	26/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230040700	Verbales De Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	Luis Roberto Murillo Andrade, Sin Otros Demandados	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220004500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Am Sas	Manuel Gregorio Gutierrez Gutierrez, Juan Manuel Gutierrez Matiz	26/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declarar Impróspero El Recurso De Reposición Presentado Por La Pasiva.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

40b0ca28-5141-4486-8d37-f67d98d6c478



PROCESO: VERBAL SUMARIO — RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00045-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA AM S.A.S.

DEMANDADOS: JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a Despacho, informándole obra pendiente de dispar, el escrito presentado por la parte demandante el día 11 de abril de 2023, contentivo del recurso de reposición formulado contra el auto del 10 de abril de 2023 mediante el cual no se oye la solicitud de nulidad y suspensión de diligencia del demandado. Sírvase proveer.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I. P., JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra del auto adiado abril 10 de 2023, por medio del cual se apartó de las actuaciones secretariales del 9 y 17 de marzo de 2023 y se decidió no oír la solicitud de nulidad del proceso.

En torno a los argumentos presentados por la pasiva, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con las formalidades del recurso de reposición incoado, dígase en primera al término. En torno a la tempestividad del mismo, que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene, pues habiéndose noticiado por estado No. 44 del 11 de abril de 2023 la decisión atacada, el escrito de impugnación presentado electrónicamente mismo día de publicación del estado luce desplegado en el término de ejecutoria tratándose de un auto vertido por escrito y fuera de audiencia (3 días siguientes a ello).

2. Con todo, dígase de entrada que examinados minuciosamente los argumentos en que se soporta el recurso horizontal contra la decisión recurrida, aquellos señalamientos fracasan para derruir lo resuelto el pasado 10 de abril.

Justamente, en aplicación del marco normativo referenciado en el escrito de reposición, consideró anteriormente el despacho que lo procedente era apartarse de las actuaciones secretariales y no oír las solicitudes realizadas por la parte demandante, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Es de anotar que la razón de lo anterior se funda principalmente en que, si bien el demandado tiene derecho a que se garantice su derecho al debido proceso, esta carga procesal no va en contra del derecho fundamental y no contraría la norma superior.

3. Memórese que la norma procesal previamente citada como fundamento de la decisión impugnada ha sido analizada previamente por la Corte Constitucional,



siendo declara exequible por la Organización. En sentencia C-070 de 1993 se menciona que:

“La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales.”

En otras palabras, la aplicación de la norma procesal y la carga que allí se describe no es contraria a la aplicación de normas de rango constitucional. Por el contrario, siendo la Corte Constitucional la guardiana principal de la Norma Superior es ella misma quien admite que la Ley 1564 de 2012 está acorde con la aplicación de principios y reglas fundamentales. Explica tal corporación que imponerle la carga de “el no pago” a la parte activa de la demanda sería equiparable a obligarles a probar una hecho indefinido, mismos que no se deben corroborar para tomarse como ciertos. Concluye entonces la H. Corte:

*“Para esta Corte es de meridiana claridad que **la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso**, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. **La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado**. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad(...).”*

4. Vale la pena recalcar que, siendo el suscrito un administrador de justicia, se hace indispensable el cumplimiento de lo que reza la ley al proveer sentencias o cualquier otra comunicación de decisión. Así lo describe el artículo 230 de la Constitución Política, que reza:

*Los jueces, en sus providencias, **sólo están sometidos al imperio de la ley.***

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

De esta manera, se hace imposible para este fallador apartarse de la descripción legal del artículo 384 del C.G.P. en su numeral cuarto.

Recuerda este despacho que la expresión “imperio de la ley” a la que hace referencia el artículo constitucional previamente citad no se refiere como tal a atenerse a la literalidad de la norma, dándole posibilidad de armonizar al juez conforme a las normas existentes en todo el sistema y a los criterios auxiliares que le asisten. Empero, sí se refiere esta norma a que los fallos y pronunciamientos que realice un administrador de justicia no pueden estar permeados por consideraciones que le sean ajenas a lo que se deduce del tenor literario. Siendo así, el imperio de la ley limita elementos como prejuicios, presiones, intereses, opinión personal, capricho o cualquier otra similar. De hacerlo, podría incurrir en tipos penales.

En el caso concreto, el decidir inaplicar una norma perteneciente a la codificación procesal, tal como lo solicita el demandado en su escrito de reposición sería



interpretado como un deseo o capricho de este Juzgado. Si se cediera a tal petición, que no es el caso actual, podría el suscrito incurrir en tipos penales y atentar en contra de la recta administración de justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición presentado por la pasiva. En consecuencia, **MANTENGASE ENHIESTO** el auto de abril 10 de 2023, acorde a lo dicho en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 7:300 a.m. Barranquilla, **julio 27 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f05f44a3300ced7a6a01731b13933e07e83dc38cbeaae8ce6515ad45e545b0**

Documento generado en 26/07/2023 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08-001-4189-015-2023-00327-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: GEOVANNY JESUS ZARACHE DE ALBA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, julio 26 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **GEOVANNY JESUS ZARACHE DE ALBA**, identificado con CC. **8781546**, en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento que obran como título ejecutivo, suscrito con. **FINANCAR S.A.S**, identificado(a) con NIT. **800.195.574-4** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde noviembre de 2022 hasta marzo de 2023, así que ascienden a la suma total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000.00)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, y en contra de **GEOVANNY JESUS ZARACHE DE ALBA**, identificado con CC. **8781546**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- Noviembre de 2022 por la suma de (\$1.100.000)
- Diciembre de 2022 por la suma de (1.100.000)
- Enero de 2023 por la suma de (1.100.000)
- Febrero de 2023 por la suma de (\$1.100.000)
- Marzo de 2023 por la suma de (\$1.500.000)

Más las costas procesales. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Téngase al abogado(a) Dr(a). **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado con CC 73.558.798 y T.P 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la entidad demandante.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Julio 27 de 2023.**

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad8b9f5670c9ac1fd8a1e7d9b00bf508f181a1f4971421e5eecd2a4187d154**

Documento generado en 26/07/2023 09:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00341-00

DTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

DDO: LUIS ENRIQUE DE JESUS BENAVIDES SILVA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio 26 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía, son aquellos asuntos "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por otro lado, el decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, fija el salario mínimo correspondiente al año 2023 en \$1.160.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a **\$46.400.000,00**.

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Norma también el artículo 18 del CGP, que: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: "...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", amén que el párrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

Por último, el artículo 90 ibidem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00341
Del caso concreto:

Posterior al examen inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital contenida en el título valor materia de recaudo \$44.341.251,00, más los intereses corrientes liquidados hasta el 31 de diciembre de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación \$3.646.541,00, más los intereses moratorios solicitados por la parte demandante liquidados hasta el 01 de enero de 2023, fecha anterior a la presentación de la demanda, por una suma adicional de \$2.861.488,00, lo cual en sumatoria excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de \$46.400.000, correspondiendo el líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de «mínima».

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 27 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62af96f5e709d62ca34f48f9e2ca8070ea63d47e17281b4b8f451dd98c8dd2da**
Documento generado en 26/07/2023 09:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00398-00

DTE: BANCO FINANDINA S.A.

DDO: JARAMILLO GONZALEZ IVAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 26 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.051.894-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JARAMILLO GONZALEZ IVAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **8736398**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **JARAMILLO GONZALEZ IVAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **8736398**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$10'722.912,00)**, por concepto de capital, más **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TREINTE Y TRES PESOS (\$1'197.033)** por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados desde el inicio de la mora hasta el vencimiento del pagaré (31 de marzo de 2023), unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (01 de abril de 2023) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00398

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, identificado(a) con la C.C. No. 79.594.496 y T.P. No. 82.252del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **94** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 27 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cee3d38007507360596950f172f5b92df79f71af290e0bd07e4cbfc045849f**

Documento generado en 26/07/2023 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00402-00.

DEMANDANTE(S): BANQUEZ FARES GROUP S.A.S.

DEMANDADO(S): JORDI THERAN MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **julio 26 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que en **pagaré** presentado como base de recaudo ejecutivo no da certeza de la fecha exacta (día, mes, año) en la que se hace exigible la suma de dinero que se pretende ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad, necesarios para soportar la orden de apremio.

Ahora, si bien en el sustrato factico, la endosataria en procuración señala que el cartular cambiario fue diligenciado el 28 de febrero de 2022, siendo esta la fecha de vencimiento, lo cierto es que ello no obra así conforme la literalidad del título, distinto es que dicha calenda encabece la carta de instrucciones del pagaré báculo de ejecución, entendiéndose como la data en que fueron dadas las instrucciones para el diligenciamiento del título valor.

1.1 Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: “La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2023-00402

predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".

2. Por otra parte, en el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endosos a través de representante legal y/o apoderado(a), en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento (28 de julio de 2021), que **BANQUEZ FARES GROUP S.A.S**, endosa en propiedad a **HY CITES ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S**, luego en el endoso sucesivo (09 de junio de 2022) este último endosa nuevamente a **BANQUEZ FARES GROUP S.A.S**, sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó allí el signatario(a) de dichos endoso (Art. 663 C. Co.), es decir el endosante de **HY CITES ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S**.

Siendo del caso precisar, que el último endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien(es) actuó(aron) signando dicho endoso.

3. Así las cosas, procederá el Despacho a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante y en consecuencia se abstendrá de verter dicho proveído, ordenando que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **BANQUEZ FARES GROUP S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 27 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fefe84cc4436b7e198a31991ae27e3d8c034eda63c7ed29430c3ae6c5af009**

Documento generado en 26/07/2023 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO DE BIEN MUEBLE (VEHICULO AUTOMOTOR).

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00407-00

DEMANDANTE(S): BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO(S): LUIS ROBERTO MURILLO ANDRADE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **LUIS ROBERTO MURILLO ANDRADE**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indicó el valor actual del canon de arrendamiento. (Art. 26.6 C.G.P – Ar.82.9 del C.G.P)
- Clarificar la dirección de notificaciones física del demandado. (Art.82.10 C.G.P)
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5°. Art 6°, ley 2213/2022).
- No se indicó el lugar donde se encuentra el bien objeto de restitución. (Art. 28.7 del C.G.P)
- No se indicó el nombre y número de identificación del propietario del vehículo objeto de restitución, información necesaria para la eventual orden de aprehensión.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, no se indica en la demanda el valor actual del canon de arrendamiento del vehículo objeto de restitución, razón por la cual deberá subsanarse la demanda señalando la información correspondiente.

Por otra parte, se observa que el acápite de notificaciones de la demanda, se señala como dirección de notificaciones del demandado la CARRERA 7 NO 8A-19 PLAZA DE FERIAS, ubicada en la ciudad de Barranquilla, información que fue consultada en la base de datos Datacrédito por BANCO FINANDINA, sin embargo al constatar dicha información con las evidencias adjuntas al libelo, se detalla que dicha nomenclatura corresponde a la ciudad de Ibagué Tolima, en ese orden de ideas, se hace necesario que la activa subsane la demanda verificando la municipalidad correcta donde se encuentra la dirección física para notificaciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Reconocer +
Datos de ubicación y contacto
DataCrédito – Consultas en la Web

Consultado por: BANCO FINANFINA S.A. 2023/04/11 3:37 PM
VILMA PATRICIA DUARTE GONZALEZ-51863924

INFORMACIÓN BÁSICA

Murillo Andrade Luis Roberto - C.C. 19282037							
Estado Documento	VIGENTE	Rango Edad	56-65	Lugar Expedición	BOGOTÁ D.C.	Fecha Expedición	30-SEP-76
Género	MASCULINO	CIIU	4921	Actividad Económica	TRANSPORTE DE PASAJEROS		

DIRECCIONES

# Orden	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	KR 7 8 A 19 PLZ DE FERIAS	-	RES - LAB - CRR	URB	IBAGUÉ	TOLIMA	FEB - 2019	FEB - 2023	22	2	SUS

Por demás, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

Por otra parte, tratándose el presente asunto, de un proceso de restitución de tenencia, se hace necesario en relación con los factores de competencia territorial, que la parte actora, precise en qué lugar se encuentra el bien mueble vehículo de placas N° QHI 348.

Por último, se le solicitará a la activa individualizar con nombre, tipo y número de identificación a la persona natural y/o jurídico propietario(a) del vehículo automotor del cual se deprecia la restitución, información requerida en el eventual caso que sea ordenada la restitución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB (OFM)

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.094** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Julio 27 de 2023.-**

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bb6e9b7bebf4fb20532d9c57ab879f5aafb47b5e995738e0a93091d8374237**

Documento generado en 26/07/2023 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00413-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ MARTINEZ Y EBERTO RAFAEL WILCHES ROBINSON.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023.



ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEITISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ MARTINEZ**, identificado(a) con CC N° 1.140.823.020 y **EBERTO RAFAEL WILCHES ROBINSON**, identificado(a) con CC N° 1.042.436.544.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, y en contra de **MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ MARTINEZ**, identificado(a) con CC N° 1.140.823.020 y **EBERTO RAFAEL WILCHES ROBINSON**, identificado(a) con CC N° 1.042.436.544, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 026860 que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/L (\$2.603.000,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

CUARTO: Téngase al abogado(a) **ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 22.668.697 y tarjeta profesional N° 140.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB(OFM)

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Julio 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b607bd967337a4098660cb7a490e8bd9003373e594329f8d72850479bdec67d9**

Documento generado en 26/07/2023 01:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00417-00

DTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

DDO(S): CARMEN SOFIA REDONDO PADILLA Y NAYIBE EFIGENIA PADILLA DE CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 16 de junio de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, **julio 26 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Así las cosas, en ejercicio del deber impuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. a fin de evitar la dilación del trámite y en procura de la economía procesal, dispondrá el despacho avocar el conocimiento del presente asunto y como la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, en contra de **CARMEN SOFIA REDONDO PADILLA Y NAYIBE EFIGENIA PADILLA DE CAMARGO**, por ser este despacho competente.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00417

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MÚLTIATIVA COOCREDIEXPRESS**, identificado(a) con **NIT. 900.198.142 - 2**, en contra de **CARMEN SOFIA REDONDO PADILLA**, identificado(a) con CC N° 22.509.322 y **NAYIBE EFIGENIA PADILLA De CAMARGO**, identificado(a) con CC N° 22.508.894, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

CUARTO: Devolver a favor de la parte demandada, **CARMEN SOFIA REDONDO PADILLA Y NAYIBE EFIGENIA PADILLA DE CAMARGO**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 27 DE 2023**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17158e6704b4bd73b3cc5da867838aa2d97a9215f74fe8460f5bb14283f0f948**
Documento generado en 26/07/2023 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00423-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00423-00.

DEMANDANTE(S): PROYECTO VIPA VERDE MZ2

DEMANDADO(S): JEOVANNIS ANTONIO DE AVILA FERNANDÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, julio 26 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que, no se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un certificado que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad. Es pertinente anotar, que si bien en el certificado se consigna una columna que se denomina "fecha", la cual consigna datas oscilantes entre el primero y el quinto día de cada mes, lo cierto es que no se indica de forma diáfana que sea la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas que se pretenden cobrar.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00423-00

otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)**; al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB(OFM)

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Julio 27 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e833f66e84489e15984fee54252afecaea66b17cb29952f609044038e466c6cc**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>